



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 512/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 512/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
572/2018/2ª-III

RECURRENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 572/2018/2ª-III; declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta combatida y **condena** a las demandadas en los términos precisados.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante acuerdos de once de septiembre y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Tribunal radicó el expediente 572/2018/2ª-III de su índice y admitió a trámite la demanda que interpuso la C. [REDACTED] por su propio derecho. En el acuerdo citado en último lugar, se tuvieron como autoridades demandadas al **Consejo Directivo**, a la **Subdirectora de Prestaciones Institucionales** y al **Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos**, todos del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** y como acto combatido la resolución **negativa ficta** que sostuvo la actora se configuró respecto del escrito que presentó el seis de junio de dos mil dieciocho, en el Departamento de Vigencia de Derechos, mediante el cual, solicitó: *"me dirijo a usted respetuosamente para solicitarle la reactivación inmediata de mi pensión, suspendida en el mes de mayo del año en curso sin notificación previa"*.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, el doce de julio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó lo siguiente: “Se sobresee el presente juicio por los argumentos jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto”.

1.3 Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el Toca de revisión número **512/2019** de su índice, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la actora, contra la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve; designó como Ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado de ese recurso a las autoridades demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho recurso; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por los magistrados **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 344, fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto contra la sentencia en la que se determinó sobreseer en el juicio; además de



que se interpuso por el abogado autorizado de la parte actora dentro del plazo previsto en el citado artículo 345.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente manifestó lo siguiente:

- La Sala otorgó al oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, un doble efecto. Por un lado, sostiene que la negativa ficta no se configura porque con dicho oficio se dio respuesta a la petición de reactivación de pago de la pensión jubilatoria y, por otra parte, resta validez en la parte que precisa que será expuesto a consideración del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, lo que no ha ocurrido.
- La resolutora pasó inadvertido que la autoridad respondió que el órgano competente daría respuesta a su petición; que esa respuesta no ocurrió; y que el juicio se interpuso contra esa falta de respuesta.
- Resulta inexacto se sostenga que no se solicitó al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado la reactivación de pago de pensión, pues la solicitud se presentó ante el área administrativa que conforme a la normatividad interna le corresponde atender lo relacionado con el pago o suspensión de pensión.
- Solicita se tome en consideración que no existe certeza de qué autoridad ordenó la suspensión de pago de la pensión jubilatoria, tan es así que en el oficio SPI/0908/2018 [que se toma como respuesta a su petición] no se consignó qué autoridad ordenó la suspensión, sino se reconoce dicha suspensión y sostiene que su petición será sometida a consideración del Consejo Directivo.
- La Segunda Sala desestimó el planteamiento sustantivo relativo a que es ilegal la suspensión de pago de la pensión jubilatoria, en razón de que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.
- La resolutora sustituye el compromiso de respuesta por parte de la autoridad competente contenido en el oficio SPI/0908/2018 y resuelve que la petición no se presentó ante el Consejo Directivo; de ahí que asume una suplencia de la queja en beneficio de la autoridad.

Las autoridades demandadas al desahogar la vista que les fue concedida sostuvieron la legalidad del fallo recurrido.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los argumentos formulados por la recurrente, se desprenden los siguientes problemas jurídicos.

4.2.1 Determinar si la resolutora inadvertió cuál fue el acto combatido en el juicio 572/2018/2ª-III.

4.3 Estudio del problema jurídico a resolver derivado de los agravios formulados por la revisionista.

4.3.1 La Segunda Sala no advirtió cuál fue el acto impugnado en el juicio 572/2018/2ª-III.

El examen que se realiza al escrito de demanda, al escrito complementario y anexos exhibidos¹, permiten a esta Sala Superior conocer los antecedentes que dieron lugar a la interposición del juicio, los que se describen a continuación:

- Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho en el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la [REDACTED] solicitó a la titular del citado Departamento *“la reactivación inmediata de su pensión suspendida en el mes de mayo de dos mil dieciocho”*, lo que sustentó en: 1. No existió notificación previa a la suspensión; 2. Vía telefónica se le informó que el motivo de la suspensión fue porque laboró en el Ayuntamiento de Córdoba, sin embargo, a esa fecha ya no labora; y, 3. Ingresó a laborar el uno de enero de dos mil catorce, antes de la modificación a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz.
- Por oficio **SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho**, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del citado Instituto, en **pretendida** respuesta a ese escrito, informó a la actora (hoy recurrente) dos cuestiones: 1. Por memorándum SPI/0710/2018 de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se le notificó a la pensionada que el Departamento de Banco de Datos le informó que percibe una pensión y al mismo tiempo se encuentra desempeñando un cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de un ente público incorporado al Instituto, que por ese motivo se ubica en una de las hipótesis de incompatibilidad prevista en el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; y 2. **Su caso sería presentado ante el Consejo Directivo, para que determinara lo conducente.**
- En escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días once y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la hoy recurrente acudió al juicio contencioso administrativo a combatir la resolución negativa ficta que estima se actualizó porque **el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado** no emitió una resolución en torno a la petición que realizó.

¹ Visibles en los folios 1 a 19 y 24 a 26 de autos



Sentado lo anterior, el examen que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Segunda Sala de este Tribunal estimó actualizada la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es, estimó que de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto o resolución impugnados.

La referida Sala motivó esa determinación en tres consideraciones: 1. Al escrito presentado por la actora recayó la respuesta contenida en el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho; 2. La referida respuesta no constituye el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la petición, en tanto que en ese oficio la emisora sostuvo que **el caso sería presentado ante el Consejo Directivo del Instituto, el que por disposición de ley, es la autoridad competente para formular un pronunciamiento en torno a la suspensión de la pensión;** y 3. La actora no realizó la petición ante el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, a fin de que esa autoridad se pronunciara de manera expresa o ficta y, sostuvo, *“no existe un acto u omisión del Consejo Directivo que le (sic) actualice la procedencia del juicio”*.

Esta Sala Superior **no coincide** con las consideraciones por las que la Segunda Sala estimó inexistente la resolución negativa ficta combatida en el juicio 572/2018/2ª-III.

Esto porque, tal como lo expone la recurrente, el examen integral que se realiza a los escritos de demanda y complementario, revela que la C [REDACTED] con base en que: en el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, sostuvo que su caso sería presentado ante el Consejo Directivo del propio Instituto, para que fuera ese órgano el que determinara lo conducente en torno a la petición de reactivación de su pensión y hasta la fecha de presentación de la demanda **el citado Consejo no había emitido una respuesta;** acudió al juicio sosteniendo que se configuró en su perjuicio la resolución negativa ficta.

En efecto, la actora en ningún momento sostuvo que al escrito que presentó el seis de junio de dos mil dieciocho no hubiera

recaído respuesta alguna; lo que sostuvo fue que en el oficio SPI/0908/2018 emitido en pretendida respuesta a su solicitud, la autoridad emisora se comprometió a que la autoridad competente resolvería su petición, pero hasta la fecha de presentación de la demanda esa resolución no había sido emitida; de donde estimó actualizada la resolución negativa ficta o, dicho de otro modo, una resolución ficta adversa a sus intereses.

De lo anterior, se observa que la Sala resolutora no identificó el acto combatido en el juicio 572/2018/2ª-III. En tal escenario, resulta indebida la motivación en la que descansa su determinación, relativa a la improcedencia del juicio por inexistencia del acto impugnado y, por ende, en la que descansa la determinación de sobreseimiento.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior no concuerda con la consideración formulada en la sentencia en el sentido de que la actora estaba obligada a presentar su petición ante el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y que éste no hubiera respondido esa petición en el plazo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para que se tuviera por configurada la resolución negativa ficta combatida.

Lo anterior se explica, porque si bien es cierto la actora no presentó la petición ante el citado Consejo Directivo, no menos es verdad que mediante el oficio SPI/0908/2018 fue **la propia autoridad** quién se comprometió a que el citado Consejo resolvería la petición, sin que a la fecha de presentación de la demanda así hubiera acontecido.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA ANUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O**



A LA DEL MISMO MUNICIPIO², en la que el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito al interpretar normas administrativas del Estado de México arribó a la conclusión que si los ordenamientos que rigen las resoluciones afirmativa ficta y negativa ficta no establecen expresamente que la negativa ficta no se actualiza cuando la petición sea dirigida ante una autoridad incompetente, entonces debe concluirse que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se presenta ante autoridad incompetente.

En consecuencia, al no advertirse que se encuentre probado otro motivo para sobreseer en el citado juicio, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, la actora manifestó:

- Se transgrede el derecho humano de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque se canceló o suspendió el pago de su pensión sin que se le hubiera notificado el acuerdo, acto o resolución de autoridad competente.
- Los artículos 82, fracción XVII, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, 17, fracción XX, 51, fracción IV y 52, fracción XIX, del Reglamento Interior de dicho Instituto disponen: Corresponde a la Subdirección de Prestaciones Institucionales preparar y someter a consideración del Consejo, los proyectos de acuerdos para suspender las prestaciones; corresponde al Consejo Directivo suspender una pensión; y, corresponde a la Subdirección Jurídica ordenar la notificación de los actos que deban ser del conocimiento de forma personal de los interesados; por lo tanto, existe un procedimiento preciso para emitir el acto mediante el cual se ordene suspender el pago de una pensión. El cual, no fue observado en su caso.
- El acto de suspensión de pago no fue emitido por escrito por el Consejo Directivo y, si bien, existe alguna comunicación escrita [oficio SPI/0908/2018], ésta fue emitida por autoridad incompetente, para conocer el fondo del asunto. Esto, porque no compete a la Subdirección de Prestaciones Institucionales comunicar por escrito los fundamentos y motivos de la probable causa de suspensión.
- Existe violación al derecho humano de petición reconocido en el artículo 8 Constitucional, en tanto que a la fecha de presentación de

² Registro 2010932. Tesis PC.II.A. J/4ª (10ª).

la demanda el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, aún no emite una respuesta en torno a la reactivación del pago de su pensión y el reintegro de las cantidades retenidas en los meses en que ha estado suspendida su pensión; de ahí que estima se negó su petición y se configura la resolución negativa ficta.

- Sus pretensiones son: Se le restituya en el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, garantías constitucionales y legales, mediante la declaración de nulidad del acto combatido; se reactive el pago de la pensión a que tiene derecho; se reintegren las cantidades que no le han sido pagadas desde el mes de mayo de dos mil dieciocho.

La autoridad en el oficio de contestación de la demanda, manifestó:

- Mediante oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 89 de la Ley de Pensiones del Estado, 43, fracción XXIV, 44, 50 y 51 del Reglamento Interior del Instituto, respondió la instancia.
- Ese documento no fue un acto combatido por la actora, por lo tanto, surte efectos legales plenos.
- La reactivación de la pensión no es competencia de la Jefa de Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado, sino es facultad del H. Consejo Directivo; y, es el caso, que la actora no ha acudido ante ese órgano a solicitar la reactivación de su pensión, por lo tanto, no está en aptitud de resolver la petición.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los argumentos formulados por las partes, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si se configuró la negativa ficta combatida.

5.2.2 Determinar si la resolución negativa ficta se encuentra debidamente fundada y motivada.

5.2.3 Determinar si la suspensión del pago pensionario de la actora se ajusta a las disposiciones legales que resultan aplicables.



6. ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1 Se configuró la negativa ficta combatida.

La parte actora sostiene que a pesar que en el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, le comunicó que la petición en torno a la reactivación de su pensión sería presentada ante el Consejo Directivo del propio Instituto. Ese órgano no ha emitido una respuesta debidamente fundada y motivada.

Antes de analizar cuál es la pretensión de la actora se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó la solicitud y cuál fue la actitud de las autoridades al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado consiste en la negativa ficta.

Sentado lo anterior, los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, consignan el derecho de petición.

El ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

³ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, sostuvo que la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**⁴.

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente y, por ende éste estará en aptitud de combatir esa resolución ficta

Sentado lo anterior, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 dispone:

Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como

⁴ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.



resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

(...)

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: ***“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”***⁵; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el seis de junio de dos mil dieciocho, dirigió a la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz una solicitud para que se reactivara el pago de su pensión suspendido en el mes de mayo de dos mil dieciocho⁶, de tal manera formuló una petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad y recabó la constancia de que fue entregada.

⁵ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

⁶ Visible en el folio 18 del expediente

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Al haberse cumplido con el primer presupuesto, la demandada se encontraba obligada a responder esa solicitud de reactivación de pensión de manera completa, fundada y motivada, dentro del plazo legal previsto para ello y notificarla en forma personal al interesado.

En este punto, conviene destacar que el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, no puede considerarse como la respuesta al escrito de la actora.

Lo anterior se explica, porque la actora en su escrito petitorio sostuvo que: 1. Se violaron sus derechos humanos en razón de que se suspendió la pensión sin que se le hubiera notificado previamente; 2. Por vía telefónica se le informó que el motivo de la suspensión fue porque laboró en el Ayuntamiento de Córdoba, no obstante, a esa fecha ya no labora; 3. Ingresó a laborar el uno de enero de dos mil catorce, antes de la modificación a la Ley de Pensiones del Estado y 4. Por esas razones solicitaba la reactivación inmediata de Pensión.

Ahora, mediante el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, no se pronunció en torno a que: no se notificó a la actora la resolución de suspensión de pensión; a la fecha en que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz la Ley de Pensiones del Estado no había sido reformada; a la fecha en que ocurrió la suspensión ya no se encontraba laborando; ni a la reactivación de la pensión.

En efecto, la citada autoridad se limitó a informar a la actora que: en diverso oficio se le notificó que el Departamento de Banco de Datos de ese Instituto informó a la citada Subdirección que percibe una pensión al mismo tiempo que se encuentra laborando para el Ayuntamiento de Córdoba; por esa razón, a partir del veintidós de julio de dos mil catorce, se ubica en una de las hipótesis de incompatibilidad prevista en el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; y, su caso **sería presentado**



ante el H. Consejo Directivo para que determinara lo procedente.

No obstante, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, resolvió de manera completa, fundada y motivada la petición de la actora ni que hubiera notificado tal resolución a la actora, dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En tal contexto, asiste razón a la actora cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad el seis de junio de dos mil dieciocho.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

"...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa

ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmento, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta..."

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS"**.⁷

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en la solicitud que formuló la actora para que cesara la suspensión de su pensión.

⁷ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.



El artículo 30 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz⁸, entre otras cuestiones, dispone la facultad del Instituto de Pensiones del Estado para suspender las pensiones cuando se actualicen los supuestos previstos en el propio numeral.

En tal contexto, dado que la actora solicitó cesara la suspensión de su pensión, es evidente que la autoridad demandada, sí tenía la obligación de resolver esa petición; no obstante, de las constancias del expediente no se advierte que hubiera cumplido esa obligación.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que la actora, interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta que estimó se configuró respecto de su solicitud.

De lo anterior, se observa que el análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual, **lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora quedó debidamente acreditada** procediéndose a analizar su legalidad en los siguientes numerales.

6.2 La negativa ficta combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como ya se analizó a lo largo de este fallo, por escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho en el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la C. [REDACTED] entre otras cuestiones, sostuvo que su pensión fue suspendida sin que se le hubiera notificado tal determinación y solicitó la reactivación inmediata de ésta.

⁸ Ordenamiento que resulta aplicable a la pensión de la actora, situación que será materia de análisis en este mismo fallo.

Mediante el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, entre otras cuestiones, comunicó a la actora que su caso sería presentado ante el Consejo Directivo para que determinara lo procedente.

Dado que el citado Consejo Directivo no emitió una resolución en torno a esa petición en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se estima que negó reactivar la pensión de la actora.

En el escrito de demanda, la actora medularmente sostuvo que la suspensión del pago pensionario no se ajusta a las disposiciones legales, dado que se llevó a cabo sin que se le hubiera notificado la resolución del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en tal sentido.

Sentado lo anterior, conforme al artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁹, la autoridad al contestar la demanda se encontraba obligada a expresar los hechos y el derecho en que apoya esa resolución desfavorable.

No obstante, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, al contestar la demanda no expuso las razones por las que estima no asiste razón a la actora en el sentido de que previo a la suspensión de su pensión, la autoridad competente se encontraba obligada a emitir y notificar la resolución respectiva ni aquellas que sustentaran la legalidad de la suspensión de la pensión.

En efecto, basta imponerse del oficio de contestación de la demanda, para corroborar que el área administrativa encargada de la defensa jurídica se limitó a sostener: 1. En el oficio SPI/0908/2018 se dio respuesta a la instancia de la actora y 2. La instancia no fue dirigida a la autoridad que contaba con competencia para resolverla.

⁹ Artículo 303. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
(...)



A juicio de esta Sala Superior, esos razonamientos de ninguna manera justifican negar a la actora la reactivación de su pensión. Dicho de otro modo, no constituyen los fundamentos y motivos que sustenten la resolución ficta desfavorable combatida en el juicio 572/2018/2ª-III.

Con independencia de lo anterior, en relación con el argumento formulado por la demandada identificado con el numeral 1, cabe mencionar que como ya se razonó en este mismo fallo, en el oficio SPI/0908/2018 no se resolvió la petición que realizó la actora, sino que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado únicamente sostuvo que el caso sería sometido al Consejo Directivo del Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo procedente en torno a la petición de la actora.

Por cuanto hace al argumento identificado con el número 2, se estima que la autoridad pretende patentar la improcedencia de la petición de la actora en la circunstancia de que no fue presentada ante la autoridad competente; sin embargo, pierde de vista que una vez configurada la resolución negativa ficta perdió el derecho para hacer valer cuestiones procesales en torno a la instancia administrativa y, en este juicio, se encontraba obligada a expresar los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad demandada a negar la petición de fondo.

En tal escenario, es evidente que la resolución negativa ficta combatida viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Esto porque se negó la petición de la actora sin fundamento ni motivo.

6.3 La suspensión de pago pensionario de la actora no se ajusta a las disposiciones legales que resultan aplicables.

En principio, el análisis que se realiza a la demanda, revela que la actora no controvierte el hecho de que la demandada a fin de fundar la suspensión de su pensión cite preceptos de la Ley 287

de Pensiones del Estado de Veracruz¹⁰, que no le resulta aplicable.

No obstante, en aplicación de lo previsto en los artículos 48 y 325, fracción VII, inciso c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de los que se desprende que corresponde a este órgano jurisdiccional definir el marco jurídico nacional que rige los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo y la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja del particular, en el caso de que el acto controvertido carezca de fundamentación y motivación; atendiendo a los elementos que se desprenden del expediente, en principio se define la norma que resulta aplicable a la actora.

En el capítulo de hechos de la demanda, la actora manifestó haber laborado y cotizado para el Instituto durante treinta y seis años y que obtuvo el beneficio de la jubilación. Esa situación no fue controvertida por la autoridad demandada, pues en el oficio de contestación de la demanda, expresamente manifestó que ese hecho es cierto.

Ahora, en el oficio SPI/0908/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, la demandada sostuvo que la actora se ubicó en la hipótesis de incompatibilidad desde el veintidós de julio de dos mil catorce.

En ese contexto, si la actora laboró treinta y seis años y al veintidós de julio de dos mil catorce ya gozaba del beneficio pensionario, resulta válido concluir que por lo menos ingresó a laborar el veintidós de julio de mil novecientos setenta y ocho.

En ese orden de ideas, en la época en que ingresó a laborar se encontraba vigente la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 58 de quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, pues ese ordenamiento estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis¹¹.

¹⁰ Ver oficio SPI/0908/2018 y oficio de contestación de la demanda.

¹¹ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



A partir, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entró en vigor la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo en vigor hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce¹².

Ahora, en el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento se reconoció el derecho en favor de los **trabajadores** y sus familiares que hubieran adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, **a que fueran aplicables para sus pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos que por virtud del referido Decreto quedaron abrogados, entre los que destaca la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.**

El referido ordenamiento, quedó abrogado por virtud del Decreto por el que expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce, la que entró en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce y continúa en vigor.

De lo anterior, se deduce que la parte actora adquirió el derecho pensionario durante la vigencia de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que de acuerdo con el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento, la Ley que rige los requisitos y condiciones de ese derecho pensionario por jubilación es la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

En este punto, debe decirse que estimar que los requisitos y condiciones del derecho pensionario de la actora se rige por la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, como lo indicó la demandada en el oficio SPI/0908/2018 y el área encargada de su defensa jurídica en el oficio de contestación de la demanda, vulnera el principio de irretroactividad de la Ley reconocido en el artículo 14 Constitucional y la teoría de los componentes de la norma desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹² Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

¹³ Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.

Nación en la jurisprudencia de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**¹⁴, en la que definió que *“toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas”*; y que *“cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida”*.

Sentado lo anterior, el análisis a los argumentos de las partes revela que la controversia esencial se centra en determinar si las autoridades demandadas están obligadas a emitir una resolución que satisfaga los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 30 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que conviene reproducir ese numeral, el cual dispone:

Artículo 30.- Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, y que estén incorporados al régimen del mismo. **Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales Entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley.** Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 188508, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J.J. 123/2001, página: 18.



Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. **En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.**

El precepto reproducido, establece lo siguiente:

1. Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refiere el artículo 3º de la propia Ley, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de la Ley.
2. El infractor a esa disposición será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiera recibido.
3. Cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada.
4. En caso de no realizarse el reintegro en tales términos, el pensionista pierde el derecho pensionario.
5. Los pensionistas están obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones referidos.
6. El Instituto está facultado para ordenar la suspensión de la pensión otorgada.

De lo anterior, se observa que la persona que ha adquirido un derecho pensionario y se ubica en la hipótesis de incompatibilidad ya mencionada, se encuentra obligado: a dar aviso inmediatamente al Instituto y a reintegrar las cantidades que hubiera percibido indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; así como, que la consecuencia de incumplir la segunda de tales obligaciones es la pérdida del derecho pensionario.

Además, se observa que el Instituto cuenta con tres facultades regladas en torno a la incompatibilidad de trato: **Obligar al pensionista a reintegrar las cantidades que hubiera percibido indebidamente; fijar el plazo para que se realice el reintegro que no puede ser menor al tiempo que hubiera recibido las cantidades; y suspender la pensión otorgada.**

De lo anterior, se tiene que el ejercicio de esas facultades por parte del Instituto, trasciende a la esfera jurídica de los beneficiarios de un derecho pensionario que se ha ubicado en la hipótesis de incompatibilidad, pues estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le fije el propio Instituto y será suspendido el pago de su pensión.

En ese orden de ideas, se concluye que, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de certeza, seguridad jurídica y debida defensa, el Instituto está obligado a llevar a cabo sus atribuciones, mediante un acto administrativo que satisfaga los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el caso concreto, de las constancias del expediente en que se actúa se desprende que la pensión de la actora fue suspendida sin que la autoridad con competencia para ello hubiera emitido un acto administrativo de tales características.

Por lo expuesto, se estima que la resolución negativa ficta combatida fue emitida en contravención de las disposiciones legales que resultan aplicables, por lo que acorde con el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es ilegal.

7. EFECTOS DEL FALLO

En aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 572/2018/2ª-III.

Así como, con apoyo en lo previsto en los artículos 16 y 326, fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta combatida.

En tal contexto, en aplicación de lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz, se **condena** a las autoridades demandadas a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, por si mismas o por conducto del área correspondiente, **reactiven** el pago pensionario de la actora y **entreguen** a ésta las cantidades que se hayan dejado de pagar.

Al respecto, debe decirse que tal situación no implica que las demandadas se encuentran impedidas para emitir un acto debidamente fundado y motivado en torno al supuesto de incompatibilidad de pensión en que sostienen se ubica la actora, a fin de suspender el beneficio pensionario y obtener cantidades erogadas por concepto de pensión que, en su caso, hubieran entregado a la actora durante el tiempo en que se actualizó el supuesto de incompatibilidad.

7.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la resolución a que se refiere el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debiendo dar aviso a la Segunda Sala de este Tribunal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 572/2018/2ª-III.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta combatida en el citado juicio.

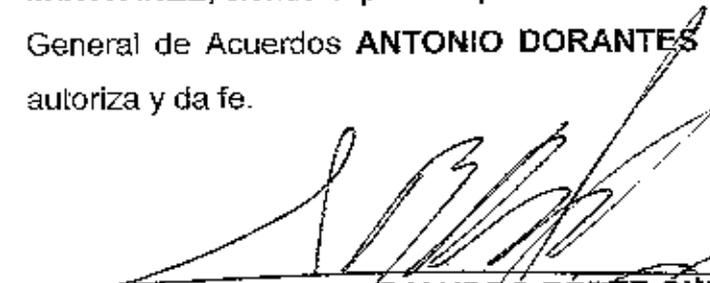
TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas a

que, en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí mismas o por conducto del área correspondiente, **reactiven** el pago pensionario de la actora y **entreguen** a ésta las cantidades que se hayan dejado de pagar.

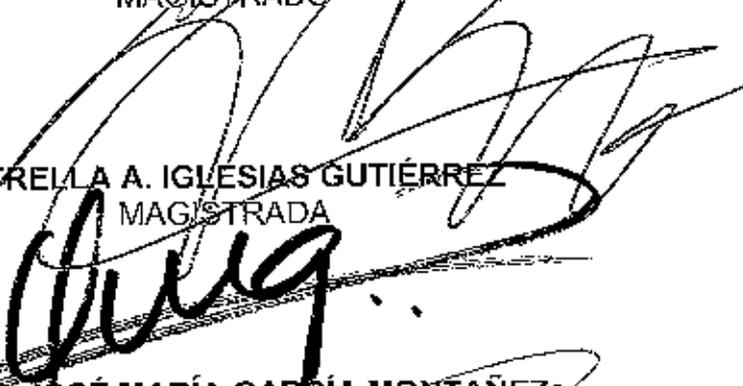
CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

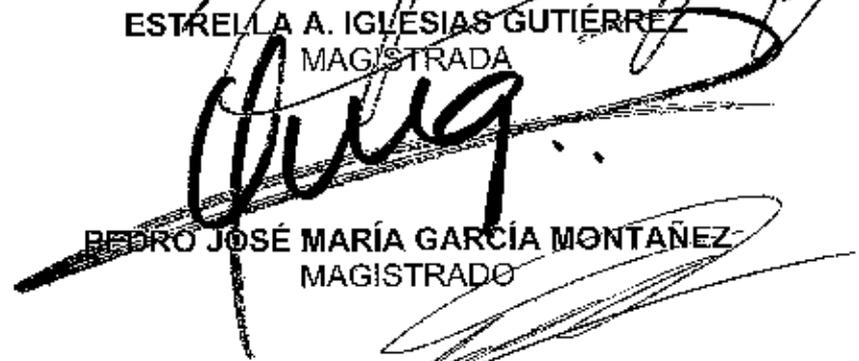
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



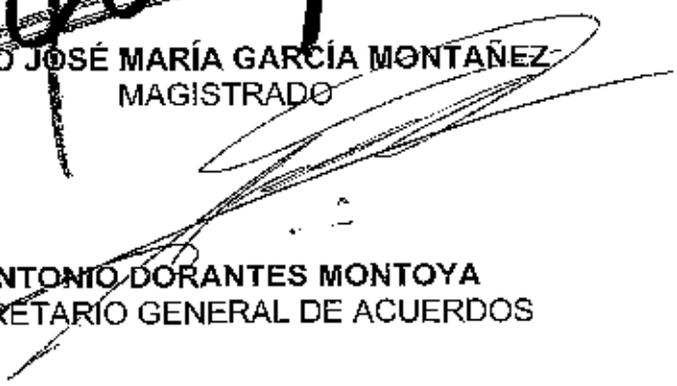
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS